



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62406/2020

TJ/III-81507/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)5068/2021.

Ciudad de México, a 20 de Octubre de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

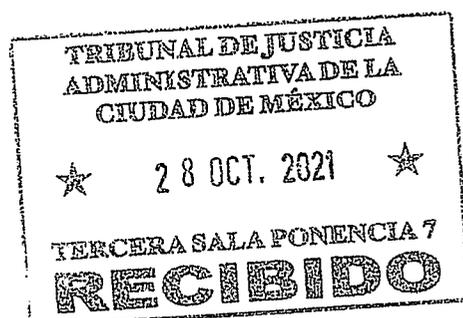
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-81507/2019**, en **46** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62406/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7-9

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ
62406/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/III-81507/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

F46
7-9
6-9

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: GERENTE DE PRESTACIONES
Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de
su autorizada Dafne Fabiola Monroy
López

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA SILVIA GUADALUPE BRAVO
SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 62406/2020, interpuesto ante este Tribunal el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por el GERENTE GENERAL DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Dafne Fabiola Monroy López, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de marzo de dos mil veinte, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/III-81507/2019.

RESULTANDOS

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, señalando como acto impugnado:

“La NO devolución de las aportaciones realizadas por el demandante a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida y suscrita por la Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión a que se hace referencia.”

(El acto impugnado en el juicio consiste en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México emitió contestación al accionante respecto de la petición que hizo el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual solicitó se le informara “...a cuánto asciende el monto de las aportaciones realizadas a esta Caja de Previsión, tanto por parte del suscrito como por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y realizarme la devolución de las mismas...”).

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, previo desahogo de prevención que le fuera formulada al actor, por auto de catorce de octubre de dos mil diecinueve, admitió la demanda, misma que fue contestada en tiempo y forma.

3.- El nueve de marzo de dos mil veinte, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció sentencia, en la que se resolvió:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que solo en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente o en su caso ante el Secretario de Acuerdos respectiva, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- En contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala A'quo declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la demandada en la resolución impugnada no señala disposición legal alguna o acuerdo delegatorio de facultades que le permita actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de molestia que emita alguna autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, así como contener el debido fundamento de las facultades de la autoridad que le permitan actuar en la forma en que lo hacen.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada y al actor, los días diez y diecisiete de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

5.- El GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Dafne Fabiola Monroy López, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando **Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes**, quien recibió los expedientes respectivos el diecisiete de mayo del citado año; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción del agravio expuesto por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, estima oportuno reproducir en este apartado el Considerando III de la sentencia recurrida, mismo en el que la Sala A'quo analizó el fondo del asunto:

“III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, este Órgano Colegiado por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, considera que el acto hoy impugnado fue emitido por una autoridad que no invocó artículo alguno a través del cual le permitiera actuar en la manera en que lo hizo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, que a continuación se cita:

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 218/2007
Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Lo anterior es así, ya que del estudio que realiza esta Sala Juzgadora al oficio impugnado, (visible a fojas diez de autos),



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mismo que constituye el acto de autoridad impugnado en el presente juicio; se advierte que el C. SUBGERENTE DE CREDITOS DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, en ninguno de sus apartados fundó su competencia.

En efecto, tras el examen del oficio impugnado se aprecia que la demandada no invocó artículo alguno que le permitiera actuar en la manera en que lo hizo al momento de emitir el acto impugnado.

Es por ello que debe declararse la nulidad del oficio impugnado ya que no fundó su actuación la demandada, más aún en la resolución impugnada no se señala disposición legal alguna o acuerdo delegatorio de facultades que le permita actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de molestia que emita alguna autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, así como contener el debido fundamento de las facultades de la autoridad que le permitan actuar en la forma en que lo hacen. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 188432

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semánario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés

jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Por todo lo anterior, procede declarar la nulidad del acto impugnado, estando obligada la autoridad demandada a dejar sin efecto legal la misma y a emitir una nueva con plenitud de jurisdicción por autoridad competente y facultada para ello, misma que deberá de fundamentar debidamente su competencia; puesto que no hay que olvidar que el acto declarado nulo en el presente juicio se emitió en contestación a una petición presentada por el hoy actor, la cual no puede quedar sin respuesta tal y como lo establece el artículo 8 Constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 172182

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Junio de 2007



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."**, se concluye que cuando la autoridad emisorá de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, **salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.** Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Por todo lo anterior, procede declarar la nulidad de los actos impugnados, lo anterior con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, así también procede que con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, la autoridad demandada debe dejarla sin efecto y emitir una nueva con libertad de jurisdicción, lo anterior dentro del término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede firme.

Toda vez que ha resultado fundado uno de los agravios esgrimidos por la parte actora y ha sido suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada no es

necesario entrar al análisis de los demás. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.”

IV.- En contra de la anterior determinación, la autoridad apelante manifiesta en su **único agravio** que la Sala de origen se abstuvo de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente del escrito de contestación de demanda, pues afirma que los medios de prueba deben ser valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y el Tribunal debe exponer en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su caso los fundamentos y motivos de la valoración realizada.

Lo anterior respecto del acto impugnado consistente en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, pues según afirma el apelante, éste se emitió de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, y por el que de manera fundada y motivada se dio respuesta a la petición del accionante, toda vez que la sentencia que se combate por esta vía causa agravio y perjuicio a esta entidad pues según señala la Sala de origen, no se acreditó la competencia del **Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, cuestión que si bien es cierto no se señaló, éste adjuntó al oficio de contestación de demanda, el nombramiento de dicha autoridad, en el cual el Gerente General, de esa entidad le delega facultades como Subgerente para desempeñar determinadas funciones y atribuciones.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio que se analiza resulta en su primera parte **inoperante**, y en su segunda parte **infundado** conforme a lo que se expone a continuación.

La parte del agravio que resulta inoperante es aquella en donde la apelante pretende defender la legalidad del acto impugnado, con argumentos que en nada le benefician pues es la propia autoridad quien en el único agravio que plantea en el presente recurso de apelación, está

reconociendo que no se fundó la competencia del Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

La parte del agravio que resulta **infundada** es aquella mediante la cual la autoridad recurrente manifiesta que la Sala de origen fue omisa en analizar, estudiar y valorar los medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, ello en cuanto al oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, acto señalado como impugnado en el presente juicio, no obstante que la Sala de origen declaró la nulidad del oficio de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, bajo el argumento de que el Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en la resolución impugnada **no señala disposición legal alguna o acuerdo delegatorio de facultades que le permita actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional**, que establece que todo acto de molestia que emita alguna autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, así como contener el debido fundamento de las facultades de la autoridad que le permitan actuar en la forma en que lo hace.

Determinación que **comparte** este Pleno jurisdiccional, ya que del análisis del oficio impugnado se advierte que el Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México es quien firma dicho acto, ello sin fundar ni motivar debidamente su actuación, en ausencia de la Directora de Prestaciones y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Veamos:

Ciudad de México a 23 de agosto de 2019

GERENCIA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

Licenciada Alejandra Barillas Rustrián, Gerente de Prestaciones y Bienestar social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 44, 122 apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México : artículos 2, 3 fracciones I, III y XII, 11, fracción II, 44, fracción I, 45 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 y 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y 1, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 1, 5 y 14 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), es competente para manifestar lo siguiente:

La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, que tiene como objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios al personal de línea que integra la Policía Preventiva, la Policía Bancaria e Industrial y el H. Cuerpo de Bomberos, todos de la Ciudad de México así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

El actuar de la CAPREPOL debe regirse dentro de su marco normativo y especial, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hechos administrativos contrarios a las garantías constitucionales y a lo previsto por cualquier ordenamiento jurídico, ello en estricto apego al principio de legalidad que rige a todo Organismo Público.

En atención a su escrito de fecha 19 de agosto de 2019 recibido en esta Entidad, mediante el cual solicita:

"...informe a cuanto asciende el monto de las aportaciones realizadas a esta Caja de Previsión tanto por el suscrito como por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, devolverme las mismas." (Sic)

Derivado de lo anterior, la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, procedió al análisis de su solicitud por lo que hago de su conocimiento que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Prestaciones (SIP), contenido en el Sistema Informático en el apartado de FONDO DE APORTACIONES de esta Entidad, desprendiéndose que su baja fue en fecha 1° de junio de 2013 contando hasta esa fecha con un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cotizaciones realizadas por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que fueron enteradas a esta Entidad no obstante, se debe de tener en consideración que lo anterior es de carácter informativo y se encuentra sujeto a verificación una vez iniciado el trámite correspondiente; derivado de lo anterior, es necesario hacerle saber que para poder gozar del beneficio de Indemnización por Retiro Voluntario que contempla el artículo 2°, Fracción VIII de la Ley que rige a esta Entidad, se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Caja, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 33.- El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

- I.- El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo,*
- II.- 45 días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y*
- III.- 90 días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años." (Sic).*

Del precepto legal señalado, se desprende que para ejercer el derecho de solicitar el monto total de las aportaciones, se debe de contar con la calidad de elemento, no tener derecho a pensión alguna y que su separación del servicio activo sea de manera voluntaria y definitiva, mismos que son requisitos indispensables para poder otorgar dicha prestación, por lo que de encontrarse dentro de los supuestos del artículo citado, debe presentarse en las instalaciones de esta Entidad, ubicadas en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en un horario de 8:00 a 13:30 horas de lunes a viernes, a fin de estar en posibilidad de iniciar el trámite de Indemnización por Retiro Voluntario, con los documentos siguientes:

- Baja Oficial por Renuncia Voluntaria o Baja por Cambio de Tipo de Nómina - Original y 2 Copias.
- Último Recibo de Pago - Original y 2 copias.
- Certificado de no Adeudo - Original y Copia.
- Hoja de Servicios - Original y 3 Copias.
- Hoja de análisis de Créditos Corto Plazo (Solicítara en la Subgerencia de Créditos a Corto Plazo de esta Entidad ubicada en las instalaciones de Insurgente Pedro Moreno 219, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Original.
- Identificación Oficial Vigente (INE) - Original y 2 copias.

Asimismo, cabe señalar que cuenta con el término de cinco años posteriores a la baja del servicio, para que sea posible realizar la Solicitud de Indemnización por Retiro Voluntario, lo anterior de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica:

“Artículo 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán en favor de la Caja.” (Sic)

Aunado a lo anterior, es importante resaltar lo establecido en el artículo 60 previamente citado, que señala que cualquier prestación económica que no se reclame dentro de los cinco años en que fueren exigibles, prescribirán a favor de la Caja, resultando con ello improcedente el acceso a dichas aportaciones.

Sin más por el momento, le envió un saludo.

LIC. ALEJANDRA BARILLAS RUSTRIÁN
GERENTE DE PRESTACIONES
Y BIENESTAR SOCIAL

(visible a fojas 10 y 11 en autos del expediente principal)

De la digitalización anterior se desprende que, el Subgerente de Créditos de dicha entidad firma en dicho oficio, y para fundar su actuación plasma un sello el cual señala literalmente lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“EN AUSENCIA DE LA GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA, LICENCIADA ALEJANDRA VARILLAS RUSTRIÁN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 7 DEL REGLAMENTO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FIRMA EL SUBGERENTE DE CRÉDITOS. MTRO. VICTOR GAYOSSO SALINAS”

De lo anterior se desprende que el Subgerente de Créditos, actuó con fundamento en los artículos 19 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad De México y 7 Del Reglamento de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, preceptos legales que se reproducen a continuación:

**ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 19. Las ausencias de las personas titulares de las unidades administrativas serán cubiertas por las servidoras o servidores públicos de jerarquía inmediata inferior que al efecto designen, previa autorización del Gerente General.

**REGLAMENTO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 7o.- Durante las ausencias del Gerente General, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes al Organismo, quedará a cargo de los Servidores Públicos de la jerarquía inmediata inferior que se determine en el estatuto orgánico a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

De dichos artículos se desprende sustancialmente que, ante las ausencias de los titulares de las Unidades Administrativas, serán cubiertas por las servidoras o servidores públicos de jerarquía inmediata inferior que al efecto designen, previa autorización del Gerente General.

Por lo que si bien, el Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, firmó dicho oficio, en ausencia de la Titular de la Unidad Administrativa, ello no es suficiente para cumplir con la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, ya que en el presente asunto el Subgerente de Créditos de dicha entidad, debió de acreditar que el cargo que ostenta es el inmediato inferior a la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y anexar la autorización que para dicho efecto le expide el Gerente General, y no hasta el oficio de contestación como lo hace valer la apelante, de ahí que el agravio que se analiza resulte ser **infundado**.

Robustece a la anterior determinación -la jurisprudencia S.S./J. 10, emitida por la Sala Superior de este Tribunal correspondiente a la Segunda Época, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces distrito Federal, hoy Ciudad de México en noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y cuyo contenido se reproduce a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Bajo esas circunstancias, SE CONFIRMA en sus términos la sentencia materia de esta apelación.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

RESUELVE

PRIMERO.- El único agravio que hace valer la apelante resulta en una parte **inoperante**, y en la otra **infundado**, conforme a lo expuesto en el Considerando IV de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veinte, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-81507/2019**.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 62406/2020**.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.